

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

Ibagué, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietario)
Demandante/Solicitante/Accionante: NORELIA GIRALDO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.805.078 y ORLANDO GONZALEZ BALLEEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.805.078.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: Denominado "Los Pinos" registralmente "El Pino" y catastralmente como "El Pino Vereda El Darién", con un área georreferenciada de 1 Ha y 4.443 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355-32780 y No Predial 73-067-00-03-0013-0036-000, ubicado en la vereda "El Darién" del Municipio de Ataco Departamento del Tolima

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por NORELIA GIRALDO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.805.078 y ORLANDO GONZALEZ BALLEEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.805.078., mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "Los Pinos" registralmente "El Pino" y catastralmente como "El Pino Vereda El Darién", con un área georreferenciada de 1 Ha y 4.443 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355-32780 y No Predial 73-067-00-03-0013-0036-000, ubicado en la vereda "El Darién" del Municipio de Ataco Departamento del Tolima.

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- Pretende los actores, que se le reconozca como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación y se ordene a su favor la restitución y formalización a través de la adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras del predio: denominado "Los Pinos" registralmente "El Pino" y catastralmente como "El Pino Vereda El Darién", con un área georreferenciada de 1 Ha y 4.443 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355-32780 y No Predial 73-067-00-03-0013-0036-000, ubicado en la vereda "El Darién" del Municipio de Ataco Departamento del Tolima., cuyas coordenadas y linderos son:

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
579101	3° 23' 7,852" N	75° 39' 43,416" W	866266,54	823891,80
57910	3° 23' 9,777" N	75° 39' 41,548" W	866325,61	823949,60
57911	3° 23' 11,208" N	75° 39' 43,023" W	866369,67	823904,13
579111	3° 23' 11,355" N	75° 39' 40,399" W	866374,04	823985,15
57912	3° 23' 11,663" N	75° 39' 37,977" W	866383,37	824059,95
579121	3° 23' 8,986" N	75° 39' 36,641" W	866301,05	824101,09



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 025

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 57911 en línea quebrada que pasa por el punto 579111 en dirección oriente, hasta llegar al punto 57912 con Emilio Bustos, en una distancia de 156,51 Caño en medio.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 57912 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 579121 con Emilio Bustos en una distancia de 92,02 m. Caño en medio</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 579121 en línea recta en dirección Occidente, hasta llegar al punto 579101 con Paulina Rojas en una distancia de 212,11m. Caño en medio</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 579101 en línea quebrada hasta llegar al punto 57910 en dirección norte con Paulina rojas en una distancia de 82,64 m , siguiendo en línea Recta hasta llegar al punto 57911 Esteban Giraldo en una distancia de 63,32 m.</i>

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹, haciendo énfasis especialmente en la compensación del predio.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- En suma, la parte actora afirmó: “inició su vínculo con el predio desde el año 1.978, época en la cual, su padre, el señor ANTONIO GIRALDO (fallecido), le regaló una porción de terreno, dado que ella se había casado con el señor ORLANDO GONZALEZ. Desde que se posesionó del predio, lo destinó a la realización de actividades agrícolas, junto con su esposo, el señor ORLANDO GONZALEZ, como lo era el cultivo de café, plátano y aguacate. Igualmente, relató que su lugar de residencia era la casa paterna que se ubicaba en el predio de mayor extensión de propiedad de sus padres. Que posterior al fallecimiento de su padre, realizaron un proceso de partición entre sus hermanos, no obstante, a ella le formalizaron el lote de terreno que comprende el que ya le había otorgado en vida su padre, reconocido por ella como “LOS PINOS”. La mencionada partición, se registró a favor de la solicitante, en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. 355-32780.

3.2.2.- (...) En el año 2.002, se vieron obligados a desplazarse del predio “LOS PINOS”, y como consecuencia de ello, dejarlo abandonado, con ocasión al temor que le generaron los hostigamientos por parte de la guerrilla, y que consistieron en querer obligar a su esposo, quien era el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Darién, a participar en un “paro”. Igualmente, manifestó que el temor, también se había fundado, en que tenían hijos menores de edad, por lo tanto, temían que fueran reclutados por el ejército nacional. Aclaró que primero se desplazó su esposo y pasado un mes, ella se desplazó junto con sus cuatro (4) hijos. Verificado el aplicativo VIVANTO, se evidencia que la solicitante se encuentra incluida en el Registro Único con la Población Desplazada, por el siniestro de desplazamiento forzado, ocurrido en el municipio de Ataco, en el año 2.002. (...)”²

¹ Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 1

² Ver folio 14 al 20 del cdo ppal anotación digital No. 2

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 14 de diciembre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.3.2 Mediante auto No. 0481 de fecha 03 de octubre de 2020⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al fundo antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 355-32780, que corresponde al inmueble objeto de restitución. Asimismo, al aparecer registrado en la anotación No. 02 del Folio de M. I. No. 355- 32780, el embargo comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chaparral a través del oficio No. 387 del 27 de abril de 1998, favor de la Caja Agraria, se ordenó oficiar a dicho recinto judicial, para que dentro del término de cinco (05) días, certifique el estado actual del proceso, y, de encontrarse activo, envíe copia de la demanda junto con el título ejecutivo, mandamiento de pago sentencia y liquidación del crédito. Por otra parte, se le solicitó a la entidad crediticia para que, dentro del mismo término, informará sobre el estado actual de la obligación y lo que tenga que decir al respecto.

3.3.3.- En este punto, resáltese que por un lado el Banco Agrario de Colombia, informó que la señora Norelia Giraldo de González, no presenta endeudamiento por obligaciones pendientes por cancelar, y , recomendó consultar con la Fiduprevisora o Caja Agraria en Liquidación (ant.- 9).- Notificada la Caja Agraria en Liquidación cuya vocera es la Fiduprevisora, dijo “una vez consultadas las bases de datos de cartera de la extinta Caja Agraria en Liquidación entregadas a Fiduprevisora, la señora NORELIA GIRALDO DE GONZÁLEZ como titular registraba con la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la obligación crediticia 14601 y los señores ORLANDO GONZÁLEZ BALLÉN CC. 93.005.023 e HIPÓLITO GONZÁLEZ HORTA CC. 6.700.337, como codeudores. Posteriormente y con base en lo ordenado por el Decreto 770 expedido el 15 de marzo de 2006 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Enajenación de Activos de los Establecimientos de Crédito de Naturaleza Pública en proceso Liquidatorio -, la sociedad Central de Inversiones S.A. - CISA y la Liquidación de la extinta Caja Agraria celebraron un contrato de compraventa de cartera de fecha 12 de junio de 2006 que incluyó la obligación 14601, lo que conllevó la cesión de todos los derechos, obligaciones, garantías accesorias y privilegios; ahora se debe tener presente que tal crédito fue posteriormente trasladado por CISA a la Compañía de Gerenciamiento de Activos – CGA y de esta última a la firma Crear País, hasta lo hoy conocido por el Patrimonio Autónomo”. (Ant. - 13). Vinculada la Sociedad Crear País, informó “que dentro de los registros trasladados por los vendedores de cartera de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS-CGA EN LIQUIDACION, fue incluida la obligación No. 66372814601 a cargo de la señora NORELIA GIRALDO DE GONZLAEZ, acreencia que de acuerdo con la información trasladada por la entidad antes mencionada y recibida de buena fe por parte del acreedor cesionario, presenta saldos pendientes por cancelar, la cual adeuda a esa entidad la suma de \$5,964,432 de pesos Mcte..(Ant.- 22).

3.3.4.- Mientras que la entidad crediticia dio cumplimiento a lo ordenado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chaparral que suprimió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chaparral, guardo silencio, a pesar de

³ Ver Ibídem

⁴ Ver Anotación No.3



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 025

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

los requerimientos que el Despacho le hizo. Omisión que no constituye óbice para perpetuar el trámite y postergar una decisión de fondo.

3.3.5.- En resumen al concretarse del trámite: **En primer lugar**, Las pretensiones de la solicitud se inclinan principalmente en que se declare que los señores NORELIA GIRALDO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.805.078 y su cónyuge el señor ORLANDO GONZALEZ BALLEEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.805.078, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 3.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; y, en consecuencia, se ordene a su favor, la restitución jurídica y/o material, del predio denominado por la solicitante como “LOS PINOS”, registralmente como “EL PINO” y catastralmente como “EL PINO VEREDA EL DARIEN”, ubicado en la vereda El Darién del municipio de Ataco, departamento de Tolima, identificado con folio de matrícula No. 355-32780 y código catastral No. 73-067-00-03-0013-0036-000, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011. Para el anterior efecto, se solicita acoger la georreferenciación realizada por la UAEGRTD. Pues, se tiene que la señora NORELIA GIRALDO DE GONZALEZ, adquirió el predio “LOS PINOS”, adquirió el predio porque su padre, el señor ANTONIO GIRALDO (fallecido), en vida se lo regaló y posteriormente, se le adjudicó en liquidación en comunidad, protocolizada por medio de la escritura No. 1190 del 8 de agosto de 1994 de la Notaria Única de Chaparral, registrada en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. 355-32780, ostentando la calidad de propietaria. **En segundo lugar**, Al aparecer registrado en la anotación No. 02 del Folio de M. I. No. 355- 32780, el embargo comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chaparral a través del oficio No. 387 del 27 de abril de 1998, favor de la Caja Agraria, se ofició a dicho recinto judicial, para que dentro del término de cinco (05) días, certifique el estado actual del proceso, y, de encontrarse activo, envíe copia de la demanda junto con el título ejecutivo, mandamiento de pago sentencia y liquidación del crédito. Asimismo, se requirió a la entidad crediticia para que, dentro del mismo término, informe sobre el estado actual de la obligación y lo que tenga que decir al respecto. **En tercer lugar**, la Fiduprevisora *Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación*, informó que una vez consultadas las bases de datos y aplicativos de cartera de la extinta Caja Agraria en Liquidación entregadas a FIDUPREVISORA, la señora NORELIA GIRALDO DE GONZÁLEZ como titular y los señores ORLANDO GONZÁLEZ BALLÉN CC. 93.005.023 e HIPÓLITO GONZÁLEZ HORTA CC. 6.700.337 como codeudores registraban con la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la obligación crediticia **14601**, la cual fue incluida en la venta de cartera celebrado entre la Liquidación de la Caja Agraria y Central de Inversiones S. A. - **CISA** paquete 1 de fecha 12 de junio de 2006 de conformidad con lo ordenado por el decreto 770 de 2006 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; ahora se debe tener presente que tal crédito fue posteriormente trasladado por CISA a la Compañía de Gerenciamiento de Activos – CGA y de esta última a la firma Crear País.- **En Cuarto lugar**, La sociedad Crear País, informó “que dentro de los registros trasladados por los vendedores de cartera de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS-CGA EN LIQUIDACION, fue incluida la obligación No. 66372814601 a cargo de la señora NORELIA GIRALDO DE GONZLAEZ, acreencia que de acuerdo con la información trasladada por la entidad antes mencionada y recibida de buena fe por parte del acreedor cesionario, presenta saldos pendientes por cancelar, la cual adeuda a esa entidad la suma de \$5,964,432 de pesos Mlcte..(Ant.- 22) **En quinto lugar**, La Agencia Nacional de Tierras, informó que existe Superposición y Reporte



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 025

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

Gráfico ANM RG0312-21 emitido por la Gerencia de Catastro y Registro Minero, en el cual se evidencia que en el predio denominado “LOS PINOS” reporta superposición TOTAL con el título minero en modalidad contrato de concesión No.HJD-1223. Que Mediante informe de visita PAR IBAGUE 525 del 29 de agosto del 2018, el cual concluye: “El título minero se encuentra en etapa exploración, No cuenta con Plan de Trabajos y Obras (PTO), ni con viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad competente. Durante la visita de campo no se evidencian actividades mineras por parte del titular, tampoco se evidencio personal minero o maquinaria y/o equipos para el desarrollo de misma actividad.” Indicó que “que mediante Resolución VSC No. 000439 del 12 de junio de 2019, la cual dispone: “ARTICULO TERCERO. - DECLARAR VIABLE la Solicitud de RENUNCIA presentada por parte del titular del contrato de concesión No. HJD-12231 – sociedad EXPLORACIONES CHAPARRAR COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.193.750-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presenta Resolución.”. (Ant.- 32).- **En sexto lugar**, La Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante oficio No 20211400058501 Id: 591873– informó “Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de *Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P)* o de *Evaluación Técnica (TEA)*, cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos (Ant. – 33). **En séptimo lugar**, La Secretaria de Infraestructura y Planeación de Ataco Tolima, certificó que el predio “El Pino Vereda Darién”, identificado con la M. I. No. 355-32780, se encuentra ubicado en suelo rural, no está en zona de alto riesgo o con amenazas de desastres naturales, tampoco en zonas de protección de recursos naturales, y menos en zonas de reserva de obra pública o infraestructura básica del nivel nacional, regional o municipal, se encuentra en área apta para la localización de vivienda, existe disponibilidad inmediata del servicio de agua o de acceso a una fuente de suministro de agua apta para el consumo humano previo a tratamiento del beneficiadero, no cuenta con proyectos o mejoramientos viales aprobados, encontrándose el acceso como vía terciaria en un estado transitable”. (Ant.- 42). **En octavo lugar**, Cortolima dijo que “revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ataco, adoptado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 013 del 07 de octubre de 2003, y el mapa de zonificación ambiental y amenazas; el predio “Los Pinos (El Pino)”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-32780 y código catastral No. 73-067-00-03-0016-0003-000, ubicado en la vereda El Darién del municipio de Ataco, se encuentra localizado en las siguientes áreas y le corresponden los usos del suelo relacionados a continuación: Áreas de Producción Económica Agropecuaria Moderada (APEm): Son áreas en donde es necesario realizar unas actividades previas de adecuación del suelo para ser utilizadas en cultivos y/o actividades pecuarias y permiten una mecanización controlada. Uso principal: Agropecuario tradicional a semi - mecanizado y forestal. Uso compatible: Construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y vivienda del propietario. Usos condicionados: Cultivo de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con el fin de construir vivienda campestre, siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio para tal fin. Usos prohibidos: Urbanos y suburbanos, industriales y el loteo con fines de construcción de vivienda. De



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 025

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ataco, el predio “Los Pinos (El Pino)”, no se encuentra ubicado en áreas de amenaza por inundación, ni por procesos erosivos.” (Ant.- 43). **En noveno lugar**, la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio No. Informó: “Respecto de los señores NORELIA GIRALDO DE GONZALEZ, y ORLANDO GONZALEZ BALLEEN, **NO** es posible dar información si existe a nombre de los mismos, procesos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios, toda vez, que el auto de la referencia duplica el número de cedula de ciudadanía, es decir ambos solicitantes tienen el mismo número de identificación, lo cual impide la consulta en la base de datos de la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras. En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisada la base de datos suministrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con la denominación “LOS PINOS” identificado con el Folio de M. I. No. 355-32780, **NO** se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso. En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-32780, revisado el Folio la complementación advierte la existencia de un Folio Matriz No. 355-3563, cuya anotación No. 1 da cuenta de la Adjudicación de Baldíos de la GOBERNACION DEL TOLIMA a favor de ANTONIO GIRALDO ARENAS, lo que permite presumir que se trata de un predio de naturaleza jurídica PRIVADA. Teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado. (Ant.- 21). **En décimo lugar**, Existe elementos probatorios suficientes, que demuestran los hechos del conflicto que obligaron a la señora NORELIA GIRALDO DE GONZALEZ, y su núcleo familiar, en el año 2.002, desplazarse del predio “LOS PINOS”, y como consecuencia de ello, dejarlo abandonado, por el temor que le generaron los hostigamientos por parte de la guerrilla, y que consistieron en querer obligar a su esposo, quien era el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Darién, a participar en un “paro”. Véase pro ejemplo el Formulario de solicitud de inscripción en el R.T.D.A.F, presentada el 2 de mayo de 2012, por parte de la señora NORELIA GIRALDO DE GONZALEZ, ante la Unidad, por medio del cual se evidencia la declaración que realizó, respecto de los hechos victimizantes sufridos en el predio “LOS PINOS”, ubicado en la vereda El Darién del municipio de Ataco, departamento de Tolima, en la cual informo: “(...) En la zona se encontraban los paramilitares, luego tuvo lugar la zona de distensión en el Caquetá, que subsumió parte del sur del Tolima y entró el Frente 21 de las FARC (al parecer) a controlar la zona. 3. Su cónyuge era presidente de la JAC de la Vereda El Darién en esa época (2002). La guerrilla le ordenó liderar y participar de un paro que iban a hacer en la carretera que conducía del Espinal a Neiva. 4. Su cónyuge se rehusó a hacer parte del paro y temiendo por la seguridad de sus cuatro hijos, - para el momento de los hechos-, decidió desplazarse. 5. Por lo anterior, su cónyuge se desplazó el 11 de julio de 2002 para Bogotá y un mes después lo hizo la solicitante con sus hijos. (...)” “La consulta realizada al aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), donde se evidencia que la solicitante NORELIA GIRALDO DE GONZALEZ, se encuentra incluida en el Registro Único de la Población Desplazada por los hechos victimizantes descritos anteriormente”. **En décimo primer lugar**; la unidad dando cumplimiento al artículo 86 de la ley 1448 de 2011, allego la publicación realizada a través del periódico “El Espectador” y la Emisora AMBEIMA ESTEREO 89.5, el día 21 de febrero de 2021, sin que se presentaran opositores (Ant. - 23), Por lo tanto, mediante auto No. 009 del 17 de enero de 2022, se Prescindió del periodo probatorio, por ser suficientes



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 025

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

las pruebas allegadas al proceso, sin necesidad de decretar alguna de oficio, y, se dejó a disposición de las partes y del ministerio público las presentes diligencias por el término de tres (03) días, para que emitan los conceptos respectivos si a bien lo consideran.⁵

3.4.- Alegaciones:

3.4.1.- Ministerio Público:

3.4.1.1.- Después de narrar los antecedentes del proceso, señalar el problema jurídico, traer a colación aspectos procesales, tales como el requisito de procedibilidad, la competencia del juez, los requisitos de la solicitud de restitución de tierras de cara al artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa, la notificación y traslado, y la inexistencia de nulidades, abordó los conceptos de justicia transicional y el derecho a la reparación integral, los estándares nacionales e internacionales del derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación a las víctimas del conflicto, el carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras, para luego conceptuar que “En el caso sub iudice, se pudo evidenciar que el folio de matrícula inmobiliaria no. 355-32780 fue segregado del folio matriz no. 355-3563, en cuya anotación inicial se evidencia la adjudicación efectuada por la Gobernación del Tolima en favor del señor Antonio María Giraldo Arenas, en virtud de la Resolución no. 0177 del 18 de marzo de 1963, registrada el 19 de julio de 1965. Dicha resolución constituye un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal, por lo que no cabe duda que el predio solicitado en restitución es de naturaleza privada, en los términos de la Ley 160 de 1994, y, reiteró que, para la época del desplazamiento y del abandono forzado, la solicitante Norelia Giraldo de González era la única propietaria del predio solicitado en restitución.

3.4.2.2.- Respecto a la ocurrencia de los hechos victimizantes, dijo que “(...) se logró acreditar que para el año 2002, el predio “Los Pinos”, registralmente “El Pino” era explotado permanentemente por la solicitante Norelia Giraldo de González y su familia. Que, además, a partir del mes de agosto de ese año, debieron desplazarse hacia la ciudad de Bogotá D.C., generándose una imposibilidad de poder administrarlo directamente, en un primer momento; y luego, quedando completamente abandonado luego de su deterioro progresivo. (...) y resumió que “está acreditado: (i) que la solicitante y su familia debieron desplazarse de la vereda El Darién en el año 2002; (ii) que el señor Orlando González Ballén, cónyuge de la solicitante, era el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Darién; (iii) que existía presencia de miembros de las entonces denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP en la vereda; (iv) que el predio solicitado en restitución, denominado “Los Pinos”, registralmente “El Pino”, quedó en estado de abandono; y (v) que la presunta causa del desplazamiento fue la negativa del señor González a participar en las marchas y bloqueos ordenados por dicho grupo insurgente antes de la posesión del presidente el 07 de agosto de 2002. De manera que tales hechos constituyen, claramente y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que resulta evidente su conexidad con el conflicto armado interno.

Conforme a las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados por la Ley 1448 de

⁵ Ver anotación 58



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 025**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

2011, este Agente del Ministerio Público concluye que la señora Norelia Giraldo de González, identificada con cédula de ciudadanía no. 33.805.078, y demás miembros de su núcleo familiar, integrado por su cónyuge Orlando González Ballén, identificado con cédula de ciudadanía no. 93.005.023, y sus hijos Willian Gonzalez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.250.142, Anderson Gonzalez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.024.497.650, Orlando Gonzalez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía no.1.030.610.518 y Darlin Gonzalez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.024.548.328; fueron víctimas de abandono forzado de tierras en relación el predio denominado “Los Pinos”, registralmente “El Pino”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 355-32780 y con código catastral no. 73- 067-00-03-0013-0036-000, ubicado en la vereda El Darién del municipio de Ataco (Tolima), con un área georreferenciada de 1 hectárea y 4443 metros cuadrados. En consecuencia, es procedente el reconocimiento de la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, ordenar la restitución del predio y la garantía de las medidas complementarias en materia de subsidio familiar de vivienda, alivio de pasivos, condonación y exoneración de impuestos, proyecto productivo, etcétera.

3.4.2.- Unidad de Restitución de Tierras:

3.4.2.1.- Después de narrar los supuestos de hechos, las actuaciones procesales relevantes, desarrolla su teoría del caso, inicialmente afirmando que frente a la calidad jurídica con el predio “El Pino”, una vez dilucidada su naturaleza, en la anotación No. No. 3 del 18 de abril de 2007, se evidencia la inscripción de una medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – Rupta, siendo beneficiaria de esta la reclamante NORELIA GIRALDO DE GONZALEZ”; por lo cual concluye que ésta ostenta la calidad jurídica de Propietaria.

3.4.2.2.- Luego frente a la calidad de víctimas, afirmó: “se tiene que es una situación fáctica que no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración del solicitante sobre los hechos constitutivos de este se encuentra amparada por la presunción de buena fe, máxime, cuando en los términos de la jurisprudencia indicada anteriormente se afirma que no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante. Sin perjuicio de lo anterior, se informa que, en el curso de la actuación administrativa, la UAEGRTD recabó elementos que pueden resultar útiles para constatar la situación de desplazamiento de la señora NORELIA GIRALDO DE GONZALEZ, tales como el Documento de Análisis de Contexto que describe la situación de violencia que se produjo en el municipio de Ataco del Departamento Tolima, como consecuencia de la influencia armada de grupos guerrilleros para el año 2002, donde la población civil fue víctima de asesinatos, reclutamiento, extorsiones, fuego cruzado, despojos, detenciones arbitrarias, amenazas, intimidaciones, desplazamientos forzados, sospecha de colaborar o tener relación con el bando contrario, hechos que elevaron el abandono de cientos de predios

3.4.2.3.- Solicitó que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble a favor de Ricardo Yara González y su compañera señora Ana Carmenza Correa Uriza, junto con los demás miembros del núcleo familiar. (Ant. – 50)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 025

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por NORELIA GIRALDO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.805.078 y ORLANDO GONZALEZ BALLEEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.805.078., respecto del predio denominado “Los Pinos” registralmente “El Pino” y catastralmente como “El Pino Vereda El Darién”, con un área georreferenciada de 1 Ha y 4.443 m², identificado con el Folio de M. I. No. 355-32780 y No Predial 73-067-00-03-0013-0036-000, ubicado en la vereda “El Darién” del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁶. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material de los predios relacionados en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros⁷, ni menos del bloque de constitucionalidad⁸, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto

⁶ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

⁷ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

⁸ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 025

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.⁹
Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*. Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹⁰.

5.1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los*

⁹ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

10 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 025**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.

5.1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- .- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “*su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*” (Artículo 3º *Ibídem*); y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, al pronto hay que advertir, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Beltrán, Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, y Salda Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

5.2.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase, por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo -898- y su registro más alto en los años 2001 — (1866)- y 2002 —(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 025**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales¹¹

5.2.3.- La agudización del accionar de los grupos al margen de la ley, la ofensiva adelantada por las FARC en todo el sur del departamento y la posterior disputa entre grupos de autodefensa y este grupo subversivo por el control del territorio generó un aumento significativo de la tasa de homicidios. Los momentos más álgidos se presentaron entre 1998 y 2002 cuando la región superó la tasa departamental y el promedio nacional*. Sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas. El municipio fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados⁷. Se hicieron presentes en la zona urbana y rural grupos al margen de la ley, los cuales iniciaron una campaña de exterminio y amenazas para los líderes que generaron el desplazamiento y desaparición de estos⁸. Entre 2001 y 2002 se desarrolló la más alta conflictividad se presentan contactos armados y una ofensiva por todos actores "En lugares como las veredas Canoas San Roque, Canoas la Vaga, Balsillas, los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocó temor, desplazamiento, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes"⁹ Se presenta un desarrollo del conflicto en ritmos desfasados, por un lado "la guerra contra las poblaciones es intensa y constante, mientras las confrontaciones directas entre los grupos armados son altamente discontinuas"¹⁰ a partir de estos hechos de acción estratégica se afectan las comunidades, el territorio se convierte en teatro de lucha entre varias organizaciones armadas que no llegan a controlarlo ni homogeneizarlo de manera estable.¹²

5.2.4.- En los años 2002 a 2004, como respuesta a las ofensivas del Bloque Tolima de las AUC, Las FARC se fortalecieron militarmente en las estribaciones de la cordillera Central, incrementaron los mecanismos de violencia psicológica y física contra la población campesina. Entre enero de 2003 y agosto de 2004 el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió 6 informes de riesgo que alertaban sobre riesgos en 13 municipios del departamento del Tolima, se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC, que con anterioridad ya se venían registrando. A partir de 2003 se dejó de lado el enfrentamiento directo y pasó a una posición más defensiva y a tácticas de guerra de guerrilla, con el fin de desgastar a las fuerzas armadas. Mientras tanto los paramilitares ampliaron significativamente su presencia en la región. Con el fin de afectar las redes o posibles redes de apoyo de los actores armados en competencia, o el simple hecho de amedrentar a la población y someterla bajo el terror, hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos¹³.

¹¹ De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2006 se reportó la expulsión de las siguientes 7934 personas por año. 1998 (76), 1999 (238), 2000 (62d): 2001 (1866): 2002 (2192): 2003 (434): 2004 (542): 2005 (675), 2006 (1013).

¹² Un fin de semana amargo [...] ya que las persecuciones entre grupos paramilitares y guerrilleros comienzan a convertirse en el pan del día en esta zona del país. Dicho enfrentamiento tiene aterrorizados a las personas [...] las cuales solicitan la presencia del Estado. [...] las autoridades sostienen que, al parecer, existen unos fuertes enfrentamientos entre estos dos grupos armados ya que hay una pelea para tomar el control de este territorio (ASESINADAS TRES PERSONAS EN NATAGAIMA Sección Judicial En: EL NUEVO DIA PAG 6B 28/10/2001)

¹³ En la vereda canoa copete del municipio de Ataco, fueron asesinados en la noche del martes pasado, los hermanos Bladimir Juanias carán, de 18 años, que presenta varios impactos ocasionados



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 025**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

5.2.5.- No obstante, al esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona retorno a la táctica de la clásica guerra de guerrillas, continuo la práctica de utilización ilícita de menores y reclutamiento forzado, siembra de minas antipersona (MAP) y artefactos explosivos improvisados –AEI– emboscadas, hostigamientos y ataques contra la fuerza pública. De forma tal que los pobladores continuaron como victimas sufriendo las consecuencias del conflicto. Entre 2005 y 2006 los bloques Tolima y Centauros y el frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio- ACMM se desmovilizaron colectivamente. En 2005, se desmovilizaron el bloque Centauros, con 1.135 integrantes, y el bloque Tolima, con 207; y en 2006 las ACMM, con 990 miembros. Al parecer, otros grupos de autodefensa que tuvieron alguna presencia en el departamento como el bloque Pijao y el bloque Libertadores, no se desmovilizaron y quedaron reducidos por la ofensiva militar*. A partir del 2006 luego de la desmovilización se observa un re plegamiento de los actores, sin embargo el desarrollo de operaciones militares y la persistencia de las FARC prolongo el riesgo hasta 2009, tal situación fue evidenciada por el Defensor del Pueblo quien se pronunció mencionando "Este ha sido un año complejo, con muchas situaciones en particular como la del desplazamiento forzado de campesinos que llegan a Ibagué". En cuanto al reclutamiento forzado de menores, denunció que para ese año "el flagelo se sigue presentando y que se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense" continua "Esta práctica es lacerante para las familias de esos menores, las pone en una encrucijada tremenda, eso convierte a las zonas afectadas en escenarios muy críticos en materia de Derechos Humanos y del DIH"¹⁴.

5.2.6.- La violencia generalizada producida en el conflicto armado se constata plenamente en la zona. El carácter estratégico de la violencia, recae en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro; otros problemas sociales. La población de las veredas Canoas la Vaga, Canoas Copete, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina se vio obligada a dejar su territorio como consecuencia marco del conflicto armado en el municipio de Ataco.

5.2.7.- Desde 1996 y hasta 2009 aproximadamente el conflicto ha obligado a las familias a dispersarse, no todas salieron juntas, los padres mandaron lejos a los hijos jóvenes, para protegerlos de la posibilidad de ser reclutados ya sea por la fuerza o el convencimiento, los espacios para compartir, como reuniones de la comunidad, asambleas, se volvieron durante esa época espacios de peligro; pues muchas veces los agresores se acercaban a la población cuando ésta se encontraba reunida. La atacaban o reunían a la comunidad para amedrentarlos. La vida en comunidad se convirtió para algunos en una forma de exposición a nuevos ataques y por ello muchos optaron por dejar de participar en actividades comunales y huir cada vez que se presentaba una situación de peligro. Muchos de los

con arma de fuego, y German camilo Juanias Caran, de 24 años, quien presento dos impactos en la cabeza. El doble homicidio al parecer fue perpetrado por guerrilleros de las FARC que hacen presencia en la zona, y se presume que antes los hermanos habían sido amenazados por ese grupo insurgente (HOMICIOS En: El Nuevo día Sección Judicial Sumario –viernes 07 de enero De 2005 Pág. 6B.).

14 Tolima se rajó en Derechos Humanos, según Santiago Ramírez Defensor del Pueblo
Publicación: eltiempo.com, Sección: Nación, Fecha de publicación 17 de diciembre de 2009 Autor
<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6801665>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 025

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral¹⁵

5.2.8.- A partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo (898) y su registro más alto en los años 2001 (1866) y 2002 (2192) época que desde el año de 1997 denota el inicio de la dureza de los combates la entrada de paramilitares y la ofensiva militar. A partir de este año y hasta 2009 persiste la dinámica del conflicto, continúan los desplazamientos que toman un nuevo pico entre 2006 y 2007 (1161) ** . En promedio durante este tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región y la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos ya que se hicieron presentes en la zona urbana y rural grupos al margen de la ley, que generaron el desplazamiento de sus habitantes. Los primeros hechos que data esta violencia son reseñados de la siguiente manera: “Convivimos tranquilos hasta que aparecieron los paramilitares (1999) o por lo menos eso decían. Quienes operaban allí era el frente 21 de las FARC héroes de Marquetalia”. Continúa: “Nosotros vivimos mucho tiempo amedrentados nos queríamos ir, otros se querían quedar, había mucha zozobra pero nadie se fue hasta que comenzaron con fuerza la amenazas, homicidios selectivos entre otros”¹⁶ En lugares como las veredas Balsillas, Canoas San Roque y Canoas la Vaga, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento¹⁷.

5.2.9.- En el año 2001 recrudeció la violencia; iniciaron los homicidios, los hostigamientos y las amenazas se presentaron desplazamientos gota a gota. También en el mes de abril, se presentaron diversos enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en los cuáles fueron dados de baja varios guerrilleros. La fecha en la cual ocurrieron estos asesinatos colectivos corresponde al 26 de octubre del año 2001 los cuales eran familiares, vecinos y conocidos de los solicitantes, de esta manera se incrementa el miedo por parte de los habitantes de las veredas pues no conocen las intenciones del grupo paramilitar y según información que recibían, la lista era grande y el asesinato de gente apenas iniciaba. Estos hechos se presentaron con ocasión de sendos enfrentamientos armados primero entre las autodefensas y la guerrilla reportados en octubre de 2001. Los enfrentamientos continuaron presentándose cada vez más y fue entonces en diciembre de 2001 cuando las familias se preparaban para recibir el año nuevo, que empezaron los combates entre la guerrilla y el ejército en medio de la población, estas acciones fueron la experiencia límite para que

¹⁵ Plan Integral Único del Municipio de Ataco. Alcaldía Municipal de Ataco Departamento del Tolima 2011. ** De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de Diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2009 fue reportada la expulsión de las siguientes personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (898); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675); 2006 (1013); 2007 (1161); 2008 (693); 2009 (385).

¹⁶ Extracto de las memorias de la jornada comunitaria realizada el día 29 de marzo de 2012 en las instalaciones de la oficina de atención al público de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras despojadas ubicada en la ciudad de Bogotá con 22 personas desplazadas de la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima.

¹⁷ FUENTE EL TIEMPO <http://elquerendon.com/2012/10/historias-de-la-gente-a-la-que-farc-le-quito-suspredios/> consultado de http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR12338862.html.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 025

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

la mayoría de familias tomaran la decisión de salir hacia la cabecera municipal de Ataco y otras ciudades del país, donde realizaron las declaraciones.

5.2.10.- El desplazamiento masivo se produjo luego de que algunas personas y autoridades locales habían informado a las autoridades departamentales y mandos de la fuerza pública la grave situación de seguridad que se venía presentando. El efecto inmediato de este desplazamiento fue el abandono de las tierras. Esta experiencia no sólo fue un acontecimiento violento, sino que se encuentra asociado a situaciones de desamparo, vulnerabilidad y desprotección. En las confrontaciones es poco lo que se reconocen a las poblaciones. Estos actos los lleva a experimentar terror, el miedo a ser asesinado y a perder a los seres queridos, tales actos inhiben la capacidad de pensar, de reflexionar, de hacerse un juicio sobre lo que está aconteciendo y así poder planear una acción. Luego de los combates usando el terror contra la población civil y disminuyendo sus recursos, su libertad de acción y su control de espacios sociales progresivamente, por medio de operaciones militares puntuales, amenazas, conquistas de territorio y poblaciones, continuo la violencia, el desplazamiento y el abandono. En el año 2002 y siguientes continuando modos coercitivos algunas víctimas se vieron atrapadas por las hostilidades como efecto de una estrategia deliberada, un conflicto de intereses para «limpiar» de civiles las áreas que consideran bajo el control de sus enemigos, o como una forma de conquistar contra la voluntad de las comunidades la zona

5.2.11.- No es ajeno la solicitante, del caos sufrido en la zona como consecuencia del conflicto armado, toda vez que, se vio obligada junto con su cónyuge y núcleo familiar abandonar el sector a partir del mes de agosto de ese año, debieron desplazarse hacia la ciudad de Bogotá D.C., generándose una imposibilidad de poder administrarlo directamente, en un primer momento; y luego, quedando completamente abandonado luego de su deterioro progresivo. Esto debido a la violencia generalizada en el sector y el temor de que sus hijos fueran reclutados, pues, conforme el contexto de violencia existía presencia de miembros de las entonces denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP en la vereda El Darién en el año 2002, anualidad donde el cónyuge de la solicitante ejercía como presidente de la Junta de Acción Comunal, quien ante su negativa a participar en las marchas y bloqueos ordenados por dicho grupo insurgente antes de la posesión del presidente el 07 de agosto de 2002, origino la presunta causa de abandono, constituyendo tales hechos una violación a las normas internacionales de derechos humanos¹⁸

¹⁸ Al respecto, en la diligencia de ampliación de la solicitud, llevada a cabo el 16 de mayo de 2019, la solicitante y su esposo manifestaron: “Profesional Social: recuérdeme en nombre del esposo. Entrevistado: Orlando González. Entonces a él ya lo obligaron de que tenían que salir los presidentes a hacer un paro a Castilla, entonces él dijo que no se ponía a eso. Profesional Social: ¿cuándo fue eso, en el 2002 o antes? Entrevistado: antecito. Esposo se la solicitante: eso estaba en los días que recibió Álvaro Uribe la presidencia. Profesional Social: como en Agosto. Entrevistado: eso. Esposo de la solicitante: yo me salí el 2 de julio del 2002, entonces que pasa, teníamos que salir a hacer un paro con el 50% de las comunidades, todo eso era del sur del Huila, sur del Tolima, norte del Tolima, todo eso; entonces la petición era que saliéramos a hacer ese paro para solicitarle al gobierno que no fuera a mandar ejército que porque ahí había ejército que eran ellos que para qué más y cuando la gente quería era que entrara el ejército, entonces ellos que sí sube Álvaro Uribe nos toca volar de por aquí y eso fue dicho y hecho, entonces a mí me tocaba salir a ese paro y dije no, ese paro a mí me da mucha pena pero yo prefiero irme y que se pierda esto y que no que había que salir, entonces yo cogí la cosecha, me cogí 17 cargas de café, vendí ese café y ahí mismo me salí. Profesional Social: usted ya llevaba arto tiempo de ser presidente de ese sector. Esposo de entrevistada: es que nosotros somos los fundadores de esa vereda, incluso el de la idea que se lanzara esa vereda fui yo porque el pescado lejos, la unión lejos, el brillante lejos, campo hermoso lejos, Jesús maría Oviedo lejos. Profesional Social: inicialmente a qué vereda pertenecía la finca Esposo de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 025

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

5.2.12.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante en el año 2002 se tuvo que desplazar con su conyuge, cuyos hechos victimizantes guardan conexidad con el tiempo señalado en la ley 1448 de 2011.

Núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Giraldo	De Gonzalez	Norelia		CC	33805078	Titular	27/11/1960	vivo
Gonzalez	Ballen	Orlando		CC	93005023	Cónyuge	26/09/1957	vivo
Gonzalez	Giraldo	William		CC	80250142	Hijo/a	12/04/1984	vivo
Gonzalez	Giraldo	Anderson		CC	1024497650	Hijo/a	15/11/1989	vivo
Gonzalez	Giraldo	Orlando		CC	1030610518	Hijo/a	3/06/1992	vivo
Gonzalez	Giraldo	Darlin		CC	1024548328	Hijo/a	14/01/1994	vivo

entrevistada: eso era como Campo hermoso, entonces un día trabajando con un poco de gente de ahí de la vereda —porque no luchamos a ver si lanzamos esto como... aquí hay tantas fincas y hay mucho niño, a la gente le sonó y dijeron pues vamos a echarla y fuimos a Ataco y conversamos con el promotor de juntas de acción comunal y él fue y nombró la vereda, entonces ya se hizo ahí un rancho echizo (sic) y mandaron el profesor. Entrevistada: y otra cosa es que como también ya teníamos los muchachos. Esposo de la entrevistada —ya entró la guerrilla que fue cuando el despeje del Caguán, que eso no era ningún Caguán, eso fue por todo el Tolima, la guerrilla se movía como pedro por su casa y ya tenemos los muchachos jovencitos...yo no tengo muchachos para la guerra, desde pequeño que veo gente armada me hubiera metido, yo dije salgámonos...me vine adelante un mes. Profesional Social: usted se vino en julio del 2002, que me dice sacó la cosecha. Esposo de entrevistada: el 11 de julio del 2002...yo me salí, entregué la junta de acción comunal. Entrevistado: el paro estaba programado. Profesional Social (debe ser Esposo de la entrevistada): por ahí para agosto. Yo me salí le dije yo le envío plata para que usted se vaya y lleva los muchachos, teníamos uno jovencito como de 14 años, a los dos meses le mandé plata. Entrevistado: al mes, al mes completico. Profesional Social: ¿usted para dónde se vino primero? Esposo de entrevistada: yo me vine para acá, como tengo familia en Bogotá y por ahí me puse a trabajar de empleado por ahí, entonces ya vino ella y ya los muchachos los saqué de ese peligro Profesional Social: ¿cuántos hijos tenían en ese tiempo que salieron? Entrevistado: teníamos 4. Profesional Social: ¿quiénes eran? Entrevistado: William, Anderson, Orlando y Darlin, y nosotros dos. Profesional Social: ¿qué pasó con el predio cuando ustedes se fueron? Entrevistado: la finca está allá. Profesional Social: ¿quedó sola o dejó a alguien a cargo? Entrevistado: allá solita, el primer año dejamos a alguien y eso nos lo abandonaron y ahorita hay es unos arbolotes. Esposo de la solicitante: duraron dos años administrándola, pero ya no una administración como uno hace... Profesional Social: ¿esos dos administradores quiénes eran? Esposo de la entrevistada: primero fue un señor de la vereda y después se lo dejamos a un hermano mío y en esas ya la broca empezó a embrocar, dije pues dejen eso. Profesional Social: ¿cuando ustedes dicen dejamos allá, era en calidad de qué? Entrevistado: ellos cogían el café, el plátano y el aguacate y a nosotros nos daban...les dije denme una platica ahí, 600 mil pesos al año, entonces nos dieron eso hasta que ya en esos dos años eso se acabó, entonces ya quedó eso quieto, no le volvimos a coger nada, entonces que déjeme para sembrar, dijo no, dejemos esa tierra quieta.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 025

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

Núcleo familiar actual de la solicitante:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Giraldo	De Gonzalez	Norelia		CC	33805078	Titular	27/11/1960	vivo
Gonzalez	Ballen	Oriando		CC	93005023	Cónyuge	26/09/1957	vivo

5.3.- Relación jurídica con los predios:

5.3.1.- Revisado en folio de M. I. No. 355-32780, el 31 de agosto de 1994 se inscribió la escritura pública no. 1190 del 08 de agosto de 1994, por medio de la cual se efectuó la liquidación de la comunidad, y, la señora Norelia Giraldo de González es quien actualmente figura como propietaria. Sin embargo, cabe memorar que el vínculo jurídico de propiedad había sido adquirido previamente por la solicitante, en común y proindiviso junto con los demás herederos, conforme se desprende de la sentencia proferida el 15 de mayo de 1987 por el Juzgado Civil Municipal de Ataco (Tolima) dentro del juicio de sucesión del señor del señor Antonio María Giraldo Arenas (q.e.p.d.), registrada el 15 de septiembre de 1987 en el folio de matrícula inmobiliaria no. 355-3563.

5.3.2.- Conforme lo antepuesto, la relación jurídica que la solicitante tiene sobre el predio es la de **propietaria**.

5.4.- Compensación:

5.4.1.- Empiécese por decir, que para la efectividad de la compensación bien sea en especie y reubicación, o en dinero, el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, consagra unos presupuestos para su efectiva, siendo estos: **i).**- Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; **“ii).**- Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **iii).**- Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; **iv).**- Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”, o, monetaria conforme las voces del artículo 72 Ibídem.

5.4.2.- Así pues, sobre el primer presupuesto, se decantó por la Secretaria de Planeación del municipio de Coyaima, certificó que el predio “El Pino Vereda Darién”, identificado con la M. I. No. 355-32780, se encuentra ubicado en suelo rural, no está en zona de alto riesgo o con amenazas de desastres naturales, tampoco en zonas de protección de recursos naturales, y menos en zonas de reserva de obra pública o infraestructura básica del nivel nacional, regional o municipal, se encuentra en área apta para la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 025**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

localización de vivienda, existe disponibilidad inmediata del servicio de agua o de acceso a una fuente de suministro de agua apta para el consumo humano previo a tratamiento del beneficiadero, no cuenta con proyectos o mejoramientos viales aprobados, encontrándose el acceso como vía terciaria en un estado transitable”. (Ant.- 42). Por su parte Cortolima dijo: “que “revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ataco, adoptado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 013 del 07 de octubre de 2003, y el mapa de zonificación ambiental y amenazas; el predio “Los Pinos (El Pino)”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-32780 y código catastral No. 73-067-00-03-0016-0003-000, ubicado en la vereda El Darién del municipio de Ataco, se encuentra localizado en las siguientes áreas y le corresponden los usos del suelo relacionados a continuación: Áreas de Producción Económica Agropecuaria Moderada (APEm): Son áreas en donde es necesario realizar unas actividades previas de adecuación del suelo para ser utilizadas en cultivos y/o actividades pecuarias y permiten una mecanización controlada. Uso principal: Agropecuario tradicional a semi - mecanizado y forestal. Uso compatible: Construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y vivienda del propietario. Usos condicionados: Cultivo de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con el fin de construir vivienda campestre, siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio para tal fin. Usos prohibidos: Urbanos y suburbanos, industriales y el loteo con fines de construcción de vivienda. De igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ataco, el predio “Los Pinos (El Pino)”, no se encuentra ubicado en áreas de amenaza por inundación, ni por procesos erosivos.” (Ant.- 43)”.

5.4.3.- Sobre el **segundo presupuesto**, basta con mirar la descripción del predio, para concluir que no se trata de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **con relación al tercer presupuesto**, brilla por su ausencia prueba contundente que acredite el riesgo que implicaría la restitución jurídica y/o material al aquí solicitante, dado que si bien, se vio obligado a abandonar el predio por los hostigamientos de los grupos armados, también lo es que, no se argumenta, como tampoco se prueba, cualquier clase de indicio que conlleve a éste Juzgador a concluir que sigue latente alguna clase de amenaza contra ella; **el cuarto presupuesto** tampoco se da, habida cuenta que en el predio se puede desarrollar el subsidio de vivienda .

5.4.4.- No obstante, y así la Ley 1448 de 2011 haya puntualizado los casos donde procede la compensación, es menester, enfocarnos en la búsqueda de la mejor medida que repare la víctima con un enfoque transformador; y por ello, éste juzgador considera que lo reglado en el artículo 97 ibídem, no debe restringirse en estricto sentido en los cinco casos puntualizados, dado que, pueden existir otros casos especiales en los cuales resulta imperativo decretar la compensación. Tal interpretación, obedece al exaltamiento de los principios que fundamentan la ley de Restitución de Tierras, sobre todo el de la reparación integral que implica que la persona tenga posibilidades, no sólo de recuperar su vida, sino también de forjar un futuro mejor para sí y su familia. Es por ello, que al ser la solicitante Norelia Giraldo De González, una persona con 59 años (para el año 2020 – hoy cuenta con 60 años), hipertensa medicada y diagnosticada. Casada con el señor Oscar González Ballén de 62 años (actualmente 63), quien es adulto mayor, cuya manutención la asumen sus hijos a través de actividad informal y ella y su esposo cuidando fincas por temporadas, víctimas del conflicto armado por desplazamiento forzado, y quienes manifiestan no poder regresar



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 025**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

al predio ya que las condiciones de salud de la solicitante, requiere que este en un lugar donde tengan acceso fácil a salud, las cuales no se encuentran en el sitio de ubicación del predio, hay que darle un mejor trato diferencial de cara a la compensación y emprendimiento solicitado

5.4.5.- Con asa en el esclarecedor referente, posicóñese en alto grado de decisión que no compensar a la solicitante, seria no garantizarle una reparación transformadora, por la situación anteladamente expuesta que no lo favorecen para manejar un predio por los quebrantamientos de salud que presenta; lo que debe garantizársele es la continuación de su vida de la tercera edad en compañía de su cónyuge, y demás familiares, en el municipio de Coyaima Tolima, por lo que se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, proceda a la compensación a favor de los señores NORELIA GIRALDO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.805.078 y ORLANDO GONZALEZ BALLEEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.805.078, advirtiéndole que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: BANCO DE TIERRAS que para el efecto implemente el FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACIÓN DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO o CISA; SAE y la DNE, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

5.5.- Principios aplicables al caso:

5.5.1.- Como desde un comienzo se dijo, el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, y para tal logro, éste juzgador tuvo en cuenta, **en primer lugar**, el pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que sufrió de la señora NORELIA GIRALDO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.805.078 y su cónyuge ORLANDO GONZALEZ BALLEEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.805.078, narrados in extenso en este proveído, y, **en segundo lugar**, cuáles eran sus intenciones personales con el trámite de la presente acción, diferentes a la restitución del predio como pretensión genérica contemplada en la mayoría de solicitudes presentadas por la Unidad.

5.5.2.- La razón de ser de los preliminares puntos, es apuntalar de manera adecuada en las opciones de reparación más convenientes, de cara al sentir de la víctima, pues, fue ella y su cónyuge, quienes soportaron los vejámenes del conflicto, y en su dimensión individual saben que es lo más conveniente para alivianar los sufrimientos que experimentaron en su vida. Por tal motivo, esa reparación diferenciada se enfoca en la compensación en especie o dineraria como único fin transformador, habida cuenta que, suficientemente quedo decantado que la solicitante es una persona con 59 años (para el año 2020 – hoy cuenta con 60 años), hipertensa medicada y diagnosticada. Casada con el señor Oscar González Ballén de 62 años (actualmente 63), quien es persona de la tercera edad, cuya manutención la asumen sus hijos a través de actividad informal y ella y su esposo cuidando fincas por temporadas, víctimas del conflicto armado por desplazamiento forzado, y quienes manifiestan no poder regresar al predio ya que las condiciones de salud de la solicitante, requiere que este en un lugar donde tengan acceso fácil a salud, las cuales no se encuentran en el sitio de ubicación del predio.

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

5.5.3.- Para la validez de esa reparación, se imbrico con el principio de armonización concreta. Aquí se armonizo esos derechos fundamentales de una vida digna, salud, maximizando su efectividad con respecto a la restitución del predio, sin implicar el sacrificio de las pretensiones elevadas, sino el resplandor de la reparación buscada. Todo ello, de cara al principio de proporcionalidad, del cual se deduce el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (Art. 95-1 C.P.).

5.5.4.- Por otra parte, atendiendo que los principios Pinheiro son una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en los términos aquí establecidos, atendiendo lo reglamentado por el Decreto 4829 de 2011.

5.5.5.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora NORELIA GIRALDO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.805.078 y su cónyuge ORLANDO GONZALEZ BALLEEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.805.078, junto con su núcleo familiar conformado por sus hijos William, Anderson, Orlando y Darlin González Giraldo, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio denominado “Los Pinos” registralmente “El Pino” y catastralmente como “El Pino Vereda El Darién”, con un área georreferenciada de 1 Ha y 4.443 m², identificado con el Folio de M. I. No. **355-32780** y No Predial 73-067-00-03-0013-0036-000, ubicado en la vereda “El Darién” del Municipio de Ataco Departamento del Tolima., cuyas coordenadas y linderos son:

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
579101	3° 23' 7,852" N	75° 39' 43,416" W	866266,54	823891,80
57910	3° 23' 9,777" N	75° 39' 41,548" W	866325,61	823949,60
57911	3° 23' 11,208" N	75° 39' 43,023" W	866369,67	823904,13
579111	3° 23' 11,355" N	75° 39' 40,399" W	866374,04	823985,15
57912	3° 23' 11,663" N	75° 39' 37,977" W	866383,37	824059,95
579121	3° 23' 8,986" N	75° 39' 36,641" W	866301,05	824101,09



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 025

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 57911 en línea quebrada que pasa por el punto 579111 en dirección oriente, hasta llegar al punto 57912 con Emilio Bustos, en una distancia de 156,51 Caño en medio.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 57912 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 579121 con Emilio Bustos en una distancia de 92,02 m. Caño en medio</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 579121 en línea recta en dirección Occidente, hasta llegar al punto 579101 con Paulina Rojas en una distancia de 212,11m. Caño en medio</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 579101 en línea quebrada hasta llegar al punto 57910 en dirección norte con Paulina rojas en una distancia de 82,64 m, siguiendo en línea Recta hasta llegar al punto 57911 Esteban Giraldo en una distancia de 63,32 m.</i>

SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-32780**, y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas que comprenden el embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chaparral, suprimido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma localidad, registrada en la anotación No. 2, y los embargos que aparecen en las anotaciones 3, 4 y 5 del folio aquí citado. Para tal fin, por secretaría comuníquesele por el medio mas expedito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. Por último, registrará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

TERCERO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS del predio denominado: denominado “Los Pinos” registralmente “El Pino” y catastralmente como “El Pino Vereda El Darién”, con un área georeferenciada de 1 Ha y 4.443 m², identificado con el Folio de M. I. No. **355-32780** y No Predial 73-067-00-03-0013-0036-000, ubicado en la vereda “El Darién” del Municipio de Ataco Departamento del Tolima”. Para tal fin, por secretaria adjúntese la georeferenciación, levantamiento topográfico y el certificado de tradición.

CUARTO: CONCEDER conforme a las previsiones del Art. 97 en concordancia con los artículos 111, 112 y parágrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2011, a la solicitante NORELIA GIRALDO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.805.078 y su cónyuge



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 025**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

ORLANDO GONZALEZ BALLEEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.805.078, el otorgamiento de la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE o MONETARIA** prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: BANCO DE TIERRAS que para el efecto implemente el FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACIÓN DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO o CISA; SAE y la DNE, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

QUINTO: Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se **ORDENA** al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima, que en el lapso de DOS MESES, previo análisis y concertación con la señora NORELIA GIRALDO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.805.078 y su cónyuge ORLANDO GONZALEZ BALLEEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.805.078, determine la clase de **COMPENSACIÓN** que se le ha de otorgar, e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de la mencionada víctima. Para ello deberá acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial.

SEXTO: ORDENAR conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibídem, que el denominado “Los Pinos” registralmente “El Pino” y catastralmente como “El Pino Vereda El Darién”, con un área georreferenciada de 1 Ha y 4.443 m², identificado con el Folio de M. I. No. **355-32780** y No Predial 73-067-00-03-0013-0036-000, ubicado en la vereda “El Darién” del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, cuyos linderos están plasmados en el numeral PRIMERO de esta sentencia, SE TRANSFIERA a favor del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, lo cual se hará atendiendo las disposiciones legales vigentes, especialmente la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

SEPTIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Seccional del Tolima, que en el evento de que la compensación sea por equivalencia, dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de que se haga entrega del predio equivalente y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de proyectos productivos, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio compensado y a las necesidades de la víctimas y su núcleo familiar.

OCTAVO: En el evento de que la compensación sea por equivalencia, de ser necesario, se otorgará a la Señora NORELIA GIRALDO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.805.078 y su cónyuge ORLANDO GONZALEZ BALLEEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.805.078, el subsidio de vivienda urbana, administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. Por lo tanto,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 025**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

una vez presentada la priorización, se le ordena a dicho ministerio, proceda al otorgamiento del mismo, el cual se concede en forma condicionada, es decir, única y exclusivamente sobre el predio a través del cual se ha hecho efectiva la compensación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley. De igual manera, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del sitio de ubicación del inmueble, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la entrega del inmueble.

NOVENO: Ordenar al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación institucional, y al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda urbana y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial a la víctima la señora NORELIA GIRALDO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.805.078 y su cónyuge ORLANDO GONZALEZ BALLEEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.805.078, coordinando lo que sea necesario con la Unidad de Restitución de tierras nivel central. Oficiése por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

DECIMO: ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima, realizar el respectivo estudio de la cartera asociada al predio objeto de restitución y contraída por la beneficiaria GIRALDO DE GONZALEZ NORELI CC# 31801010, especialmente la que se cobra ejecutivamente ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chaparral, suprimido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma Localidad, y registrado en el Folio de M. I: no. **355-32780**, en la ANOTACIÓN: No. 002 Fecha 5/6/1998 Radicación 1998-355-6-1596 DOC: OFICIO 387, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la Caja Agraria, hoy CREAR PAIS, obligación No. 66372814601 con un saldo pendiente por cancelar de \$5,964,432 de pesos Mlcte, y se proceda con su alivio.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a la señora NORELIA GIRALDO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.805.078 y su cónyuge ORLANDO GONZALEZ BALLEEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.805.078, junto con su núcleo familiar conformado por sus hijos William, Anderson, Orlando y Darlin González Giraldo, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 025**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00321-00

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Nivel Central y Dirección Seccional del Tolima, al señor Alcalde Municipal
de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público.

DÉCIMO TERCERO: Para el cumplimiento de lo ordenado en
éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el
medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades,
advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del
artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta
diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse
la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el
parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las
investigaciones penales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente

**GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**